

necesarios para la realización de sus fines, sin otras limitaciones que las establecidas en la legislación vigente.

Artículo cuarto.—Uno. El gobierno y administración del Patronato estará a cargo de un Consejo de Administración y de una gerencia.

Dos. El Consejo de Administración, presidido por el Secretario general de la Organización Sindical, estará integrado por los siguientes miembros: el Director central de Administración y Finanzas Sindicales, que ostentará la Vicepresidencia; el Director del Servicio del Secretariado y Personal Sindical, el Director del Servicio de Patrimonio Sindical, un Subdirector de la Obra Sindical del Hogar, un representante del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, el Gerente del Patronato, un representante por cada uno de los Consejos Nacionales de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, y cinco funcionarios sindicales designados por el Comité Ejecutivo Sindical. Actuará de Secretario un funcionario sindical de carrera.

Tres. El Gerente del Patronato será designado por el Ministro de Relaciones Sindicales a propuesta del Consejo de Administración y estará auxiliado por un Secretario que lo será también del Consejo, un Administrador y un Interventor.

Artículo quinto.—Los recursos del Patronato estarán constituidos por:

a) Las cesiones, subvenciones, anticipos, legados y donaciones de la Organización Sindical, Estado, Provincia, Municipio o de otras Entidades de Derecho público. Sociedades o particulares.

b) Las sumas resultantes de la emisión de los empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus bienes propios y el importe de los préstamos, hipotecarios o no, que concierte para la construcción de viviendas.

c) Las aportaciones de los beneficiarios de las viviendas en régimen de acceso a la propiedad.

d) Los alquileres y cuotas de amortización de las viviendas.

e) La renta de su propio patrimonio, y

f) Cualesquiera otros derivados del ejercicio de sus funciones.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Relaciones Sindicales para que, en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de publicación del presente Decreto, dicte el Reglamento del Patronato, en el que se regularán las facultades y funciones de sus Organismos rectores, sus recursos económicos, formas de contratación, procedimientos de ejecución y de adjudicación y cuantas otras materias se considere necesario reglamentar.

Artículo séptimo.—El Patronato de Viviendas para funcionarios de la Organización Sindical estará sometido, en la medida que le afecte, a los preceptos del Reglamento General del Régimen Económico-Administrativo Sindical.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ENRIQUE GARCÍA-RAMAL CELLALBO

DECRETO 599/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de los Sindicatos y otros Organos de composición y coordinación.

La Ley Sindical dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, consagra su título III a los Sindicatos y otros Organos de composición y coordinación. En su artículo veintidós, dos, establece que los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos Nacionales regularán, dentro del ámbito sindical y conforme a las normas legales y reglamentarias de carácter general, la vida corporativa de la Entidad.

Dichas normas legales y reglamentarias han de ser dictadas, pues ello es obligado y así se consigna en la Ley Sindical, previo informe del Comité Ejecutivo de la Organización Sindical. Las directrices generales fueron aprobadas en la segunda reunión de la Comisión Permanente del Congreso Sindical celebrada el día catorce de julio de mil novecientos setenta y uno, y han sido tenidas estrictamente en cuenta en el presente Decreto.

Al precisar la Ley Sindical la distinta naturaleza de las diferentes Organizaciones y Entidades Sindicales, ha hecho posi-

ble su adecuado y correcto tratamiento jurídico. El presente Reglamento regula el régimen específico de los Sindicatos y otros Organos de composición y coordinación y deja clara su naturaleza jurídica de Corporaciones de derecho público que integran a las Organizaciones Profesionales. Esta naturaleza se precisa en la exposición de motivos de la Ley Sindical que les reconoce el carácter de Organos de colaboración entre las Organizaciones de Trabajadores y de Empresarios, y de ambas con los poderes públicos.

A mayor abundamiento, los Sindicatos constituyen un cauce de participación política y son, como se reconoce en la Ley de Principios Fundamentales del Movimiento, estructuras básicas de la comunidad nacional, a través de las cuales participan los empresarios, los técnicos y los trabajadores en la vida pública y en las funciones de interés social, por cuya razón también resulta necesaria una regulación específica y distinta de la de los demás Entes y Organismos sindicales.

Este Reglamento General viene a completar las normas reglamentarias de la Ley Sindical y muy principalmente lo establecido en el Decreto tres mil noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, de nueve de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico de las Organizaciones Profesionales Sindicales.

En su virtud, emitido informe por el Comité Ejecutivo Sindical y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su sesión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento General de los Sindicatos y demás Organos de composición y coordinación en la forma que a continuación se inserta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento y de modo expreso las siguientes: Decreto de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno, sobre la Planificación de los Sindicatos; Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, sobre el Funcionamiento de los Organismos Sindicales; Orden General de Delegación número siete, de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, sobre la Constitución y Reconocimiento de los Organismos Sindicales; Orden General de Delegación número diez, de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, sobre la Estructura de los Organismos Sindicales Locales; Orden General de Delegación número dieciséis, de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos; Orden General de Delegación número veintitrés, de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, por la que se dictan normas para la constitución de Gremios; Orden General de Delegación número veinticinco, de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y dos; Orden General de Delegación número ochenta y uno, de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, por la que se dan normas para la constitución de Cofradías de Pescadores y sus Federaciones; Orden de Servicio número cincuenta, de veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y tres, por la que se aprueba el Reglamento del Registro de Entidades Sindicales; Orden de Servicio número setenta, de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, sobre la organización de las Redes de Entidades Sindicales de ámbito Local y Comarcal; Orden de Servicio número ochenta y nueve, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se dan normas para la constitución de Cofradías de Pescadores y sus Federaciones; Orden de Servicio número doscientos veintiuno, de siete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre la modificación del Reglamento o Estatutos de Entidades Sindicales.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Relaciones Sindicales para que pueda dictar, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, las disposiciones que requiera el mejor desarrollo y cumplimiento del Reglamento que se aprueba por el presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Decreto y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales, de manera que comprendan todos los requisitos que se especifican en el artículo doce

del Reglamento General aprobado por este Decreto, y en el plazo de los seis meses siguientes al Decreto de reconocimiento estos someterán a la aprobación del Ministro de Relaciones Sindicales sus respectivos Estatutos y Reglamentos.

Los Sindicatos y Entidades Sindicales de naturaleza análoga de ámbito provincial, comarcal o local, actualmente existentes, deberán actualizar su régimen con arreglo a las prescripciones del presente Reglamento, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de los Estatutos y Reglamentos del correspondiente Sindicato o Entidad Sindical Nacional de análoga naturaleza a que se incorporen.

Segunda.—Dentro de los seis meses a partir de la aprobación de los Estatutos del correspondiente Sindicato Nacional, las Uniones de Trabajadores y Técnicos y las de Empresarios, integradas en el mismo, aprobarán en Junta general sus respectivos Reglamentos y les darán el curso que en su caso proceda. Las Asociaciones y Agrupaciones en que se estructuren las Uniones o que se vinculen a ellas actualizarán sus normas estatutarias en los seis meses siguientes a la inscripción de los nuevos Reglamentos de las Uniones.

Tercera.—Los Sindicatos, hasta que sean inscritos de nuevo en el Registro de Entidades Sindicales, conservarán su Estatuto jurídico y se atenderán a las normas que hasta ahora les han regulado, con las reformas que procedan para acomodarlas a la Ley Sindical y a las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Cuarta.—Uno. Hasta tanto sean adoptados y aprobados los nuevos Estatutos de los Sindicatos y a efectos de constitución de nuevas Agrupaciones o Asociaciones o transformación del régimen de las actualmente existentes, regirán los esquemas orgánicos vigentes de los Sindicatos o, en su defecto, los acuerdos que, con carácter provisional, se puedan adaptar al respecto por sus Comités Ejecutivos, y que sean sancionados por el Ministro de Relaciones Sindicales, oído el Comité Ejecutivo Sindical.

Dos. El mismo procedimiento se seguirá para la constitución e inscripción de las Entidades asociativas previstas en el artículo veintinueve de la Ley Sindical. Cuando éstas afecten a varios Sindicatos o Entidades de análoga naturaleza, el informe corresponderá además al Consejo Nacional correspondiente.

DISPOSICION ADICIONAL

Los párrafos segundo y tercero del apartado dos, del artículo sesenta y dos, del Decreto tres mil noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, de nueve de noviembre, sobre Régimen de las Organizaciones Profesionales Sindicales, recibirán la siguiente redacción:

«Las Comisiones Permanentes de las Uniones y Consejos se reunirán en sesión ordinaria, al menos una vez al semestre.

Las Juntas Directivas de las Asociaciones y Agrupaciones, en Pleno o en Comisión Permanente, y los Comités Ejecutivos de las Uniones y Consejos, se reunirán en sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ENRIQUE GARCIA-RAMAL Y CELLALBO

REGLAMENTO GENERAL DE LOS SINDICATOS Y DEMAS ORGANOS DE COMPOSICION Y COORDINACION

TITULO PRIMERO

De los Sindicatos en general

Artículo 1.º Los Sindicatos son Corporaciones de derecho público de base representativa y estructuras básicas de la comunidad nacional que se constituyen por la integración de las Uniones de Trabajadores y de Empresarios de una rama y que gozan de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar y funcional en sus respectivos ámbitos de competencia. Los Sindicatos se integran en la Organización Sindical.

Los Sindicatos tienen a su cargo, en su rama, los siguientes fines:

Primero.—Ostentar la representación, defensa y promoción de los intereses profesionales, económicos y sociales de los empresarios, técnicos y trabajadores.

Segundo.—Canalizar la participación de los sindicados en la gestión y en las responsabilidades de las actividades sindicales y en las tareas comunitarias de la vida política económica y social.

Tercero.—Fortalecer la libre y justa convivencia entre cuantos participan en el proceso productivo, en una rama de la actividad económica, en su condición de organismos de colaboración entre las Organizaciones de Trabajadores y de Empresarios.

Art. 2.º 1. Los Sindicatos serán industriales, agrarios y de servicios, por ramas de actividades que comprendan a todos los factores de la producción.

2. Por su ámbito territorial, los Sindicatos serán Nacionales, Provinciales, Comarcales o Locales.

Art. 3.º 1. En cada ámbito territorial sólo existirá un Sindicato para una misma rama de actividad económica.

2. Los empresarios, técnicos y trabajadores se integrarán, con plenitud de derechos y deberes, en el Sindicato que corresponda según su actividad y lugar en que se ejerza, con sujeción al principio de unidad de Empresa.

Las Sucursales, Filiales, Delegaciones o Agencias de una Empresa se integrarán en el Sindicato del lugar en que radiquen y que corresponda a aquel en que se encuentre integrada la sede central.

Sin embargo, cuando los distintos centros de trabajo realicen actividades incorporadas a diversos Sindicatos, cada uno de ellos se integrará en el que corresponda a las actividades que ejerza. En casos excepcionales se podrá reconocer, a efectos sindicales, la condición de centro de trabajo independiente a una sección de una Empresa o la participación en Sindicato distinto.

Art. 4.º 1. Los Sindicatos tendrán las funciones previstas en el artículo 27 de la Ley Sindical y, en su virtud, les corresponderán en razón de su ámbito y rama de actividad:

A) Como órganos de colaboración entre las Organizaciones Profesionales de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos.

1.º Formular y llevar a cabo los programas de acción para el debido cumplimiento de los fines sindicales.

2.º Establecer el esquema orgánico de los grupos de actividades específicas, con objeto de ofrecer cauce adecuado a la variedad real de las manifestaciones de la vida profesional, económica y social.

3.º Ordenar, coordinar y componer todas sus actividades y aquellas que desarrollen las Uniones, Agrupaciones de segundo y primer grado, Asociaciones, Servicios y Organismos existentes en su seno, respetando en todo caso las respectivas competencias.

4.º Tramitar con su informe y de acuerdo con lo que disponen los artículos 14, 1, c) y 20, 2, de la Ley Sindical, la propuesta de inscripción en el Registro de Entidades Sindicales, solicitada por las Asociaciones y Agrupaciones que se constituyan en su seno.

5.º Garantizar la participación libre y representativa en las actividades sindicales y en las tareas comunitarias de la vida política, económica y social de las Organizaciones profesionales.

6.º Crear o patrocinar, de acuerdo con las disposiciones legales, órganos, servicios o comisiones que puedan resolver, con carácter de árbitro, las cuestiones que les sean sometidas.

7.º Emitir dictámenes y peritajes.

B) En el aspecto laboral.

8.º Intervenir en la fijación de las bases mínimas para la ordenación del trabajo y en la negociación, en su seno, de los Convenios Colectivos Sindicales, de acuerdo con la legislación que les regule.

9.º Participar en la vigilancia y cumplimiento de las condiciones de trabajo fijadas por cualesquiera de los medios admitidos por la legislación vigente.

10.º Intervenir en la fase previa de conciliación en los conflictos individuales de trabajo.

11.º Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo, incluidos los paros producidos como consecuencia de los mismos, y poner en práctica, en el ámbito sindical, las formas oportunas de mediación, conciliación y arbitraje.

12.º Crear instituciones especializadas de orientación, formación y readaptación profesional y técnica, acomodadas a las necesidades de la rama, al sostenimiento de las cuales podrán contribuir, en las condiciones que al efecto se establezcan, la Administración y las Corporaciones públicas.

13.ª Colaborar en el mantenimiento del nivel de empleo en las Empresas de la rama y en la colocación en las mismas de los sindicados que cesen en su trabajo.

14.ª Participar en la gestión y gobierno de las Instituciones y Entidades Gestoras de la Seguridad Social en la forma que establezcan las Leyes.

C) *En el ámbito económico-social.*

15.ª Colaborar en el estudio y solución de los problemas de la producción, transformación y comercio y en la propuesta de cuantas medidas estimen oportunas y necesarias para la mejor orientación, reestructuración y desarrollo de la rama.

16.ª Promover cerca de la Administración e informar en todo caso sobre tipos, técnicas y modalidades de acción contractual u concertada en los diversos planes de la actividad económica.

17.ª Participar en la regulación de las cuestiones referentes al perfeccionamiento de la concurrencia del mercado y cooperar en la información de precios y productos, interviniendo, en instancia previa, en el arbitraje voluntario de las relativas a la competencia desleal.

18.ª Establecer Servicios e Instituciones sindicales de asesoría, gestión, información y documentación; de estudios y análisis económicos, comerciales, técnicos, financieros, contenciosos, asistenciales, así como estadísticos y de investigación científica y aplicada, debidamente coordinados con los del Estado, y cualesquiera otros de carácter económico-social que les afecten, tales como lonjas de contratación o bolsas de subcontratación, ferias y exposiciones, etc.

19.ª Promover y difundir las enseñanzas agrarias, comerciales e industriales y, en general, las que tiendan al incremento de la productividad.

20.ª Señalar a la Administración y a las Empresas de su rama, previos los oportunos estudios y prospecciones, las situaciones coyunturales que afecten a la economía de cada sector.

21.ª Ser oídos preceptivamente en los asuntos que, estando relacionados con la vida económica-social, afecten a los intereses cuya representación les corresponde en el ámbito de su competencia.

22.ª Promover, en su caso, la creación de Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización, Organismos de Investigación, formación moral, cultural y profesional, previsión y auxilio, entidades de comercialización y transformación y demás Organismos de carácter social o económico que interesen a los partícipes de la producción y que tendrán carácter asociativo.

D) *Como órganos de participación en las tareas comunitarias.*

23.ª Participar activamente, con arreglo a las Leyes, en los Organismos y Entidades de la Administración Pública y en sus instituciones de carácter asesor o consultivo que afecten a la rama respectiva.

24.ª Emitir los informes que solicite el Gobierno o los diferentes Departamentos ministeriales.

25.ª Desempeñar las funciones y cometidos que la Administración les delegue o con ellos concierte; especialmente en orden al estudio e informe de problemas económicos y sociales, recepción y registro de expedientes, custodia de registros o cualesquiera otras que se consideren de utilidad para el fomento de los intereses a su cargo.

26.ª Ser cauce para la elección de los Procuradores en Cortes de la respectiva rama de actividad y para aquellas otras representaciones que correspondan a la rama.

2. En general, los Sindicatos tendrán cuantas otras funciones de análoga naturaleza se consideren necesarias o convenientes.

Art. 5.º Los Sindicatos, en su respectivo ámbito, están obligados a:

a) Formar la relación de los trabajadores, técnicos y empresarios de su rama, con expresión de sus respectivas circunstancias profesionales. Esta relación tendrá el carácter de documento fehaciente a todos los efectos sindicales. Se formará cada cuatro años y se rectificará anualmente en base a las altas y bajas habidas.

b) Realizar las estadísticas que interesen para el cumplimiento de sus fines y colaborar con la Administración en la elaboración de las relativas a la producción y el trabajo.

c) Redactar y publicar dentro del primer trimestre de cada año una Memoria anual de la actividad desarrollada.

d) Redactar anualmente un informe que recoja el estado, evolución y perspectiva de la rama de actividad económico-social.

e) En general, cuantas otras se deriven de lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 6.º 1. Los Sindicatos están legitimados para la interposición de toda clase de recursos administrativos y sindicales, y el ejercicio de acciones judiciales de conformidad, en cada caso, con las disposiciones aplicables.

2. Esta legitimación alcanza a los presupuestos previstos en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Podrán comparecer ante toda clase de autoridades, Organismos, Entidades y Corporaciones públicas, así como relacionarse directamente con ellas para la realización de las actividades y funciones que, legal o estatutariamente, les son propias.

Art. 7.º Los Sindicatos se regiran por órganos de gobierno constituidos por representantes libremente elegidos, mediante sufragio libre y secreto, en la forma que se establezca en sus Estatutos y Reglamentos y ateniéndose a la Ley Sindical y disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 8.º 1. Los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos serán redactados por la Junta general y aprobados, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, por el Ministro de Relaciones Sindicales. Se atenderán a lo prevenido en la Ley Sindical en el presente Reglamento y en el Decreto de reconocimiento del Sindicato Nacional.

2. Los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos regularán dentro del ámbito sindical, conforme a las normas legales y reglamentarias de carácter general:

a) La denominación, fines, domicilio, ámbito territorial y funcional.

b) La organización y funcionamiento de la Entidad y demás aspectos de su vida corporativa.

c) El esquema orgánico-asociativo que comprenderá las actividades diferenciadas de la rama, con arreglo a las que se estructurarán las Uniones en Agrupaciones de segundo y primer grado y las actividades económicas y especialidades profesionales que puedan servir de base para la constitución de las Asociaciones.

d) La composición, facultades y funciones de los órganos de gobierno, así como las normas a que haya de ajustarse la elección de sus miembros.

e) Los requisitos para la válida constitución en su seno de las Asociaciones y el porcentaje del censo sindical que a tal efecto se señale de manera que, en todo caso, se garantice la auténtica voluntad mayoritaria de sus miembros.

f) Los derechos y deberes de los sindicados

g) El régimen económico y administrativo y, en su caso, patrimonio fundacional y recursos económicos previstos, y aplicación que haya de darse a los fondos sociales en el supuesto de disolución.

h) Las relaciones con otras Entidades y Organismos sindicales. De manera particular deberá incluirse lo referente a relaciones con Sindicatos de distinto ámbito y las Organizaciones integradas o que se puedan crear en su seno.

i) La forma de adoptar acuerdos y el alcance, obligatoriedad y publicidad de los mismos, así como el sistema de garantías y recursos, y

j) Los demás requisitos exigidos por la Ley Sindical y disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 9.º Los Sindicatos, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Sindical, en su condición de Entidades Sindicales, gozarán, para el cumplimiento de sus fines, de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica, establecidos o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

Art. 10. 1. La Organización Sindical constituida por la integración orgánica del orden completo de Sindicatos y Entidades Sindicales ejercerá cerca de éstos las siguientes funciones:

a) El asesoramiento y orientación en los aspectos jurídico-económico y técnico, en relación con la gestión de servicios y demás modalidades de actividad sindical.

b) La coordinación de sus actividades.

2. Para el ejercicio de tales competencias existirá, dependiente de la Secretaría General de la Organización Sindical, una Oficina de Sindicatos que tendrá a su cargo la gestión de los asuntos que incumben a la Secretaría General en orden a la inspección, asesoramiento y relaciones entre los Sindicatos.

TITULO II

De la creación, modificación y supresión de los Sindicatos

CAPITULO PRIMERO

DE LA CREACIÓN, SUPRESIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS SINDICATOS NACIONALES

Art. 11. 1. Corresponde al Congreso Sindical, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, 4, de la Ley Sindical, proponer las ramas de actividad a que hayan de ajustarse el número y la constitución de los respectivos Sindicatos agrarios, industriales y de servicios. La propuesta de creación, fusión o supresión de Sindicatos Nacionales será adoptada por el Congreso Sindical a la vista de la petición formulada por las Organizaciones Profesionales afectadas.

2. El reconocimiento oficial de un Sindicato Nacional se efectuará por Decreto, aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales. El mismo procedimiento se seguirá para su modificación o supresión.

3. El reconocimiento de un Sindicato exigirá la existencia de un grupo profesional perteneciente a una rama definida de actividad con entidad económico-social suficiente que justifique su creación.

Art. 12. El Decreto de reconocimiento de un Sindicato Nacional especificará, entre otros extremos: la rama de actividad que comprenda; las líneas generales del esquema orgánico de la Entidad; las Organizaciones Profesionales existentes que se incorporarán al mismo; los requisitos para la constitución de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales; y la forma y cuantía máxima para el establecimiento de las cuotas sindicales específicas.

Art. 13. Cuando se produzcan divergencias de criterio entre los Sindicatos Nacionales sobre el ámbito de su rama, serán elevados los antecedentes a la Secretaría General de la Organización Sindical para que someta propuesta de resolución al Ministro de Relaciones Sindicales, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical.

Art. 14. 1. El ámbito de los Sindicatos Nacionales podrá ser modificado:

- a) Por la fusión de dos o más Sindicatos.
- b) Por la segregación de sectores o actividades de uno o varios Sindicatos para constituir otro nuevo.

2. La modificación del ámbito de un Sindicato se llevará a cabo conforme a las normas previstas para su creación. En el expediente de modificación se dará audiencia a los Sindicatos afectados y a las Organizaciones Profesionales respectivas.

3. En los casos de segregación, deberá asegurarse, previamente, que todos los Sindicatos afectados cuenten con capacidad financiera suficiente para sostener los servicios sindicales imprescindibles.

CAPITULO II

DE LA CREACIÓN, SUPRESIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS SINDICATOS PROVINCIALES, COMARCALES Y LOCALES

Art. 15. 1. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales, cuando existan, se atenderán en lo posible al esquema orgánico de su respectivo Sindicato Nacional.

2. La propuesta de creación de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales deberá ser formulada por los trabajadores, técnicos y empresarios de la rama a través de sus Organizaciones Profesionales. El expediente será tramitado por la Delegación Provincial de la Organización Sindical, con audiencia de las Entidades Sindicales afectadas, y será resuelto por el Ministro de Relaciones Sindicales, oídos el Sindicato Nacional y el Comité Ejecutivo Sindical.

3. Para la creación de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales, será preciso que exista suficiente número de sindicatos para constituir y sostener las Uniones y, en su caso, Agrupaciones de la rama.

4. El mismo procedimiento previsto para la creación de un Sindicato Provincial, Comarcal o Local se seguirá para su modificación o supresión. El Sindicato Nacional en cualquier su puesto, o el Delegado provincial de la Organización Sindical, por razones de inactividad, podrán iniciar el expediente de supresión.

5. La modificación del ámbito de uno o varios Sindicatos Nacionales se reflejará en los Provinciales, Comarcales y Locales correspondientes, cuyos Estatutos deberán ser adaptados en

la medida necesaria. Los órganos de gobierno del Sindicato o, en su caso, el Delegado provincial de la Organización Sindical promoverán dicha reforma, este último previo informe del Comité Ejecutivo del Consejo Sindical.

Art. 16. 1. Los Sindicatos podrán crear Oficinas o Agencias dentro de una determinada demarcación, cuando en la misma no exista un Sindicato de ámbito territorial menor.

Estas se relacionarán con las Organizaciones Profesionales existentes o que puedan crearse en la correspondiente rama de actividad.

2. La creación de estas Oficinas o Agencias será regulada en los Estatutos o Reglamentos del Sindicato a que pertenezcan en los que se especificarán su estructura y funciones.

Art. 17. En las localidades en que predomine acusadamente una actividad económica y la escasa importancia de las restantes impidan la constitución de un Sindicato Local, se integrarán todas ellas en el Sindicato correspondiente a la actividad predominante, que actuará en tal caso como Entidad sindical mixta de actividades varias.

En este caso, la estructura de la Entidad será tal que permita que, en su seno, las diversas Organizaciones profesionales de trabajadores y técnicos y de empresarios puedan desenvolver sus actividades específicas y las de colaboración en relación con la respectiva Entidad sindical provincial.

TITULO III

Estructura de los Sindicatos

Art. 18. 1. En los Sindicatos se integran la Unión de Trabajadores y la Unión de Empresarios con el exclusivo objeto de colaborar en las funciones que a aquéllos atribuye el artículo 27 de la Ley Sindical.

La integración no afectará a la realización de las funciones que la Ley Sindical y el Decreto sobre régimen jurídico de las Organizaciones Profesionales Sindicales atribuyen a las Uniones y, en su caso, a las Agrupaciones que, al efecto, gozan de personalidad jurídica.

2. La integración de las Uniones y Agrupaciones de segundo y primer grado en el respectivo Sindicato, y las relaciones entre aquellas, se regularán en las disposiciones reglamentarias y en los Estatutos y Reglamentos del mismo. De igual manera se determinará la forma concreta de vinculación de las Asociaciones a las Uniones respectivas.

Las Uniones, Agrupaciones y Asociaciones, por su carácter de Organizaciones profesionales constituidas en el seno de un Sindicato, deberán ajustarse al esquema orgánico del mismo y atenerse a sus Estatutos, sin perjuicio de su autonomía y peculiaridades y de contar con Reglamento propio con el carácter de normas estatutarias.

3. Las Agrupaciones de segundo y primer grado o Asociaciones cuya actividad corresponda a más de una rama se integrarán o vincularán simultáneamente a las Uniones de los respectivos Sindicatos, en los términos en que se establezcan en los correspondientes Decretos de reconocimiento o, en su caso, en las normas estatutarias. Análogo criterio se seguirá con las Agrupaciones o Asociaciones cuya actividad corresponda a uno o varios Sindicatos.

TITULO IV

De la organización y funcionamiento de los Sindicatos

CAPITULO I

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS SINDICATOS

Art. 19. Son órganos de gobierno de los Sindicatos el Presidente y la Junta General, que funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Comité Ejecutivo.

Art. 20. Al Presidente le corresponden las funciones de alta dirección y gestión, presidencia de los órganos de gobierno y ejecución de sus acuerdos, así como la representación legal del Sindicato. Tendrá atribuidas las funciones de ordenación, coordinación y composición en el ámbito corporativo de la Entidad y en las relaciones del Sindicato con las Organizaciones y Entidades que lo integran, así como las de colaboración con la Organización Sindical y las autoridades públicas.

Art. 21. 1. La Junta General es el superior órgano colegiado del Sindicato. Serán Vicepresidentes los Presidentes de las Uniones respectivas. Estará constituida por igual número de representantes de ambas Uniones.

En los Estatutos de los Sindicatos se fijará el número de miembros que deban componer la Junta General, que no podrá ser inferior al que sea marcado en las directrices de carácter general aprobadas por el Congreso Sindical. Serán, en todo caso, miembros del Pleno y Comisión Permanente de la Junta General los Procuradores en Cortes representantes del respectivo Sindicato, manteniéndose, en todo caso, la paridad entre las representaciones de trabajadores y técnicos y de empresarios.

2. En el pleno de la Junta General del Sindicato estarán representados todos los intereses diferenciados de la rama de actividad comprendidos en su esquema orgánico, de forma que se asegure la adecuada representación y participación. A tal fin, se tendrá en cuenta la importancia de los sectores, determinada por el número de sus componentes y la cuota con que cada grupo o categoría contribuya al sostenimiento del Sindicato.

Cuando entre los grupos existan diferencias en cuanto a su importancia podrán aquéllos dividirse por criterios de dimensión de las Empresas o de categorías profesionales de los trabajadores.

Art. 22. La composición de la Comisión Permanente será fijada en los Estatutos, con los mismos criterios de ponderación adoptados para el Pleno.

Art. 23. El Comité Ejecutivo estará compuesto por el Presidente, los dos Vicepresidentes de la Junta General, los Procuradores en Cortes del Sindicato respectivo y el número de Vocales que determinen los Estatutos, de manera que se asegure la paridad entre los representantes de ambas Uniones. Actuará de Secretario el que lo sea del Sindicato.

Art. 24. 1. Los Estatutos y Reglamentos podrán conferir la condición de Consejeros del Sindicato con acceso a los distintos órganos de la Junta General a las personas que presten o hayan prestado servicios destacados a la rama, hasta un máximo de cinco. Los Consejeros tendrán voz, pero no voto. Asimismo podrán regular todo lo relativo al estatuto de los asesores.

2. Los Presidentes de los Sindicatos Provinciales podrán participar en los órganos de gobierno del Sindicato Nacional, en su condición de representantes de una u otra Unión. En el caso de que en los Estatutos y Reglamentos del Sindicato se establezca esta participación, ello se hará sin que resulte afectada la paridad.

CAPITULO II

DE LA FUNCIÓN DE LOS COMPONENTES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Sección primera.—De la elección y cese de los Presidentes de los Sindicatos Nacionales

Art. 25. 1. La Junta General del Sindicato Nacional elegirá por mayoría de las tres cuartas partes de sus componentes, en primera, segunda o tercera votación, la persona que ostentará la presidencia del Sindicato Nacional, que será propuesta al Ministro de Relaciones Sindicales para su nombramiento.

2. Son electores todos los componentes de la Junta General del Sindicato con derecho a voto.

3. Son elegibles los españoles mayores de edad que estén en pleno uso de sus derechos civiles y no se encuentren incurso en inhabilitación o incapacidad.

4. Estarán incapacitados para desempeñar la presidencia del Sindicato Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Sindical:

a) Los que se encuentren inhabilitados para el ejercicio de sus derechos civiles o políticos, o de cargos públicos.

b) Los condenados por sentencia firme, por delito que, a juicio del Comité Ejecutivo Sindical, haga desmerecer en el concepto público, y, en todo caso, los que estuvieran cumpliendo condena por cualquier clase de delito.

c) Los sujetos a expresa declaración de incompatibilidad por actuación contraria a los Principios Fundamentales del Movimiento, de conformidad con lo establecido en las normas correspondientes.

Art. 26. 1. Para ser proclamado candidato será preciso justificar algunos de los requisitos siguientes:

a) Ser o haber sido Presidente del Sindicato a que se refiera la elección.

b) Ser propuesto, conjuntamente, por los Presidentes de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios del mismo Sindicato.

c) Ser propuesto por tres Procuradores en Cortes del Sindicato.

d) Ser propuesto por un número de Presidentes de Sindicatos Provinciales que representan, al menos, el 20 por 100 de los existentes.

e) Ser propuesto por la quinta parte, al menos, de los Vocales que componen las Juntas de las Uniones, sin que en ningún caso el número sea inferior a cincuenta.

2. Quienes aspiren a ser proclamados candidatos deberán presentar solicitud, por escrito, ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical, en la que formularán declaración expresa de fidelidad al Jefe del Estado y acatamiento a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

3. Las propuestas de proclamación de candidatos podrán presentarse directamente ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Sindical por las personas mencionadas en los apartados b), c) y d) del número uno, pero, dentro del plazo establecido para la presentación de candidaturas, deberá el propuesto otorgar su aceptación expresa, suscribir la declaración de fidelidad y demostrar que reúne los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo.

Art. 27. La elección se celebrará en la sede social del Sindicato. La Mesa electoral estará presidida por el Secretario general de la Organización Sindical o quien lo represente de entre los miembros del Comité Ejecutivo Sindical.

Art. 28. Cuando ninguno de los candidatos alcance el quórum requerido en el artículo 25, el Ministro de Relaciones Sindicales recabará del Comité Ejecutivo del Sindicato que proponga cinco personas que considere idóneas para el ejercicio del cargo, entre las que designará al Presidente. La reunión del Comité Ejecutivo del Sindicato a estos efectos será presidida por el Secretario general o por el Secretario general adjunto.

Art. 29. Los Presidentes de los Sindicatos Nacionales cesarán en sus cargos por alguna de las siguientes causas:

a) Al término del mandato electoral.

b) A petición propia, formulada por el interesado ante el Comité Ejecutivo Sindical, que deberá ser aceptada.

c) Por acuerdo de la Junta General del Sindicato, adoptado por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros, en sesión expresamente convocada al efecto, la cual será presidida por el Secretario general de la Organización Sindical o persona en quien delegue.

d) Por decisión del Ministro de Relaciones Sindicales, oído el Comité Ejecutivo del Sindicato y el Comité Ejecutivo Sindical, por este orden.

Sección segunda.—De la elección y cese de los Presidentes de los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales

Art. 30. Los Presidentes de los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales serán elegidos y cesarán en la misma forma que los Presidentes de los Sindicatos Nacionales. El Delegado provincial de la Organización Sindical y el Comité Ejecutivo del Consejo Sindical asumen en este caso las funciones que incumben al Ministro de Relaciones Sindicales y a la Secretaría General de la Organización Sindical y al Comité Ejecutivo Sindical, respectivamente, si bien deberán oír, previamente a la decisión, al Sindicato Nacional. Respecto de los Sindicatos Comarcales y Locales, el Delegado provincial podrá delegar, a estos efectos, en el Delegado comarcal correspondiente.

Sección tercera.—De la elección y cese de los miembros de la Junta General

Art. 31. Los miembros de la Junta General serán elegidos por los miembros de las respectivas Juntas generales de las Uniones.

Art. 32. 1. Para ser elegido miembro de la Junta general será preciso reunir los requisitos siguientes:

a) Ser español y estar inscrito en la relación de miembros del Sindicato.

b) Ser mayor de dieciocho años.

c) Estar al corriente en el pago de la cuota sindical y, en su caso, de las específicas.

d) No ser funcionario en activo del Sindicato ni contratista de obras o servicios que aquél haya convocado.

2. Las personas jurídicas participarán en las actividades a través de los Presidentes de sus órganos de gobierno, o de miem-

bros de los mismos designados con arreglo a los Estatutos o Reglamentos. También podrá ser conferida la representación a efectos sindicales a los directivos o Gerentes con poder o mandato autorizado en debida forma.

Art. 33. 1. El procedimiento para la elección de los Vocales del Pleno se regirá por los Estatutos y Reglamentos del Sindicato.

2. En estos Estatutos o Reglamentos se regularán los requisitos para las suplencias y delegaciones de los miembros de la Junta.

Art. 34. Los miembros electos del Pleno tomarán posesión de sus cargos dentro del mes siguiente al de su elección.

La duración del mandato de los miembros será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Quienes cubran las vacantes que se produjeran dentro del periodo de cuatro años cesarán al tiempo de los restantes.

Art. 35. Constituido el Pleno, se procederá, por votación nominal y secreta y mayoría simple, a la elección de los Vocales de la Comisión Permanente y del Comité Ejecutivo.

Art. 36. 1. En los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos se establecerá el procedimiento electoral, la forma de llevar a cabo los escrutinios, la proclamación de candidatos, resultados de la votación e impugnación de las actas y acuerdos.

2. Contra las decisiones de la Comisión Electoral correspondiente cabe recurso ante el Tribunal Sindical de Amparo, que resolverá de plano en el plazo máximo de diez días.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS SINDICATOS

Sección primera.—De las atribuciones del Presidente

Art. 37. 1. Corresponde al Presidente del Sindicato:

a) Ejercer la alta dirección y gestión del Sindicato y la de sus servicios, sin perjuicio de la competencia de los órganos colegiados.

b) Ejercer funciones de coordinación y composición entre las Entidades sindicales que lo integran y trasladar a los Organismos competentes los acuerdos y peticiones adoptados.

c) Estimular la acción sindical de las Uniones, Agrupaciones y Asociaciones en orden al cumplimiento de los fines que respectivamente le están atribuidos.

d) Representar al Sindicato en cualquier clase de actos o contratos con terceros y otorgar poderes, previo acuerdo de los órganos de gobierno competentes.

e) Asegurar el estricto cumplimiento de los Estatutos y demás disposiciones legales y ejercer, en cuanto a los órganos de gobierno de las Organizaciones Profesionales, cuanto se determine en el número 2 del artículo 66 de este Reglamento General.

f) Convocar, presidir, suspender y levantar las reuniones de los órganos de gobierno y dirigir las deliberaciones, decidiendo los empates con voto de calidad.

g) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los órganos de gobierno cuando no medie causa legal de suspensión.

h) Incoar expedientes disciplinarios al personal de conformidad con las normas reglamentarias que les afecten.

i) Preparar los presupuestos del Sindicato y desarrollar la gestión económica conforme a ellos; acordar el gasto cuya autorización no corresponda a otros órganos; ordenar pagos y rendir cuentas de las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico en la forma y con el alcance que señalan a tal efecto las normas reglamentarias.

j) En general, desempeñar todas las funciones que le están atribuidas por la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones vigentes y los Estatutos del propio Sindicato.

2. Sin perjuicio de su responsabilidad personal, podrá delegar, por escrito, facultades concretas y determinadas en los apartados del número anterior, en los Vicepresidentes de la Junta General, en el Secretario y, en su defecto, en cualesquiera de los componentes del Comité Ejecutivo, dando cuenta a éste.

3. El ejercicio del cargo de Presidente del Sindicato Nacional exige plena dedicación e independencia. Corresponde al Comité Ejecutivo Sindical determinar las actividades profesionales que deban considerarse incompatibles. En ningún caso podrá declararse la compatibilidad con la percepción de retribuciones por el desempeño de puestos de trabajo o de administración de carácter fijo o prestación de servicios profesionales a las Empresas de la rama.

Art. 38. El Secretario sustituirá al Presidente en sus funciones en los supuestos de ausencias, enfermedad o vacante, o en

el caso de delegación debidamente acreditada, todo ello sin menoscabo de las funciones que, de acuerdo con la Ley Sindical, incumben a los Vicepresidentes.

Sección segunda.—De las atribuciones de la Junta General

Art. 39. Son atribuciones del Pleno:

a) Su constitución y la de las distintas Comisiones.

b) La adopción de acuerdos en asuntos de su competencia.

c) La aprobación de los programas anuales de actuación y gestión relacionados con las actividades que, para el cumplimiento de sus fines, corresponden al Sindicato.

d) La elaboración de los Estatutos y Reglamentos internos del Sindicato.

e) La elección y cese del Presidente, de los Vocales del Comité Ejecutivo y de la Comisión Permanente, así como la declaración y provisión de vacantes, todo ello de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

f) La aprobación de los presupuestos y su liquidación.

g) La aprobación de la Memoria sobre las actividades del Sindicato y la correspondiente a la situación económico-social de la rama.

h) La creación de instituciones y servicios sindicales, así como la elaboración de las plantillas orgánicas y la fijación de las bases generales de la política de personal de acuerdo con este Reglamento y con el Estatuto del Secretariado y Personal de la Organización Sindical.

Art. 40. 1. La Comisión Permanente suplirá al Pleno en los periodos entre sesiones y, como órgano de acción continuada de la Junta General, podrá adoptar las decisiones que sean de su competencia, dando cuenta posterior al Pleno.

2. A la Comisión Permanente le corresponde:

a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Pleno.

b) Designar grupos de trabajo para asuntos concretos.

c) Adoptar determinaciones que contribuyan a asegurar la eficacia de las funciones que correspondan al Sindicato.

d) Conocer periódicamente el desarrollo del presupuesto de ingresos y gastos, de conformidad con lo establecido al efecto en el Reglamento General de Régimen Económico Administrativo Sindical.

e) La adopción de acuerdos relativos a la interposición de toda clase de recursos y acciones que procedan en interés del Sindicato ante las jurisdicciones competentes.

f) La adopción de acuerdos referentes a la adquisición de bienes inmuebles.

Art. 41. 1. Corresponde al Comité Ejecutivo, como órgano de gestión y administración del Sindicato:

a) Realizar y dirigir las actividades necesarias para el ejercicio y desarrollo de las facultades reconocidas al Sindicato.

b) Proponer al Pleno los programas anuales de actuación y gestión corporativa y realizar y dirigir los ya aprobados, dando cuenta de su cumplimiento.

c) Proponer a la Comisión Permanente el ejercicio de acciones y la interposición de recursos en interés del Sindicato ante la jurisdicción competente.

d) Proponer a la Comisión Permanente la adquisición y disposición de bienes inmuebles y acordar la adquisición y venta de bienes muebles y en administración.

e) Proponer al Pleno la constitución de comisiones o grupos de trabajo.

f) Confeccionar y proponer a la Junta General reunida en Pleno o en Comisión Permanente, la aprobación de toda clase de proyectos, de presupuestos y sus liquidaciones.

g) Tomar acuerdos en materia de ordenación de cobros y pagos e inspeccionar la contabilidad general y la auxiliar de cobros y pagos, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Administrador e Interventor, todo ello de acuerdo con este Reglamento y el Reglamento General de Régimen Económico Administrativo Sindical.

h) Elaborar la Memoria relativa a las actividades del Sindicato y a la situación económico-social de la rama, sometiéndolas para su aprobación al Pleno, y realizar los informes y estudios necesarios relacionados con las actividades del Sindicato.

i) Inspeccionar y velar por el normal funcionamiento de los servicios.

j) Proponer al Pleno la modificación, total o parcial, de los Estatutos y Reglamentos internos del Sindicato.

k) Autorizar expresamente al Presidente para el otorgamiento de poderes generales y especiales y cuantas atribuciones no estén preceptivamente encomendadas a otros órganos de los Sindicatos.

l) Nombrar los Consejeros y, en su caso, los Asesores del Sindicato, dando cuenta al Pleno para su ratificación.

m) Proceder al nombramiento y a la declaración de situaciones administrativas de su personal, salvo los supuestos de competencia de otros órganos; a la incoación de expedientes disciplinarios a que haya lugar, a la suspensión previa de los funcionarios sindicales comprendidos en el régimen general, y a la corrección disciplinaria de funcionarios del propio Sindicato, de acuerdo con este Reglamento y con el Estatuto del Secretariado y Personal Sindical.

2. En casos de urgencia justificada o en virtud de delegación recibida, podrá el Comité Ejecutivo adoptar acuerdos de la competencia de la Comisión Permanente o del Pleno, dando cuenta a una u otro en la próxima sesión que celebren.

CAPITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS SINDICATOS

Sección primera.—De las reuniones del Pleno y Comisión Permanente y Comité Ejecutivo

Art. 42. 1. El Pleno de la Junta General celebrará sesión ordinaria al menos una vez al año. El Presidente convocará a los miembros del pleno por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la reunión, con remisión del orden del día comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar. Se adicionarán necesariamente al orden del día los asuntos que sean propuestos, dentro de los diez días siguientes, por un número de Vocales que representen, al menos, una cuarta parte de sus componentes. Estas adiciones serán comunicadas con la posible antelación a todos los miembros del Pleno.

2. A partir de la convocatoria, los miembros de la Junta General tendrán a su disposición los expedientes y cuantos antecedentes se relacionen con los asuntos que figuren en ella.

3. Cuando los miembros del Pleno necesiten que les pongan de manifiesto cualquier otro expediente o documento que obre en las dependencias del Sindicato, deberán solicitarlo del Presidente, sin que, en ningún caso, la citada documentación pueda extraerse de la sede del Sindicato.

Art. 43. 1. El Pleno celebrará sesión extraordinaria cuando lo acuerde el Presidente, el Comité Ejecutivo o la Comisión Permanente, o lo soliciten un número de Vocales de acuerdo con lo que determinen los Estatutos y Reglamentos del Sindicato.

2. Toda petición de sesión extraordinaria habrá de hacerse por escrito, en el que se indique la razón que la justifica. Si el Presidente demorase la convocatoria se podrá acudir al Secretario general de la Organización Sindical, de tratarse de Sindicatos Nacionales, o al Delegado provincial de la Organización Sindical, en el caso de Sindicatos Provinciales, Comarcales o Locales, quienes, previa información, podrán someter la propuesta de convocatoria al Comité Ejecutivo Sindical o al Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial y, con su conformidad, cursarla.

Art. 44. 1. Las sesiones se celebrarán, en segunda convocatoria, en la forma establecida en los Estatutos y Reglamentos, cualquiera que sea el número de concurrentes, salvo cuando dichas normas exijan la presencia de un número determinado de miembros para la válida adopción de acuerdos. En este último supuesto se reiterará la convocatoria.

2. Los miembros que por causa justificada no puedan concurrir a la reunión habrán de comunicarlo, por escrito, al Presidente. En los Estatutos se regularán los efectos de las faltas reiteradas de asistencia.

Art. 45. Para celebrar válida yente las reuniones del Pleno se precisará la asistencia del Presidente y del Secretario del Sindicato o de quienes reglamentariamente les sustituyan. En los Estatutos de cada Sindicato se establecerá la forma de examen y deliberación de los asuntos y adopción de los acuerdos.

Art. 46. 1. La Comisión Permanente se reunirá, al menos, una vez al semestre.

2. Serán aplicables a la Comisión Permanente los artículos anteriores relativos al Pleno. La facultad de convocar sesiones extraordinarias queda atribuida al Presidente o al Comité Ejecutivo.

Art. 47. 1. El Comité Ejecutivo se reunirá, al menos, una vez al mes.

2. Las reuniones del Comité Ejecutivo no serán públicas, pero de sus acuerdos se dará la conveniente información.

3. Serán aplicables al Comité Ejecutivo los artículos anteriores relativos al Pleno, si bien la antelación mínima de la convocatoria de sus reuniones ordinarias será de cinco días. La convocatoria para sesión extraordinaria podrá ser solicitada por cualquiera de sus miembros.

Art. 48. 1. El Ministro de Relaciones Sindicales, el Secretario general de la Organización Sindical o personas en quienes deleguen podrán concurrir a la reunión que celebre cualquier órgano de gobierno de los Sindicatos para informar de las actividades sindicales generales y conocer de los asuntos que atecten a los intereses específicos representados en dicho órgano. En caso de asistir, asumirán la presidencia.

2. La misma facultad se reconoce, en su ámbito, a los Delegados provinciales de la Organización Sindical.

Sección segunda.—De la adopción de acuerdos

Art. 49. Los órganos de gobierno de los Sindicatos no podrán deliberar ni adoptar acuerdos sobre asuntos fuera del ámbito de su competencia o que no figuren expresamente inscritos en el orden del día, a menos que sean declarados de urgencia por el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Art. 50. Los actos y acuerdos de los órganos de gobierno de los Sindicatos serán inmediatos, salvo que, en virtud de disposición legal o estatutaria requieran aprobación o autorización superior.

Art. 51. 1. El Secretario del Sindicato, o quien estatutariamente le sustituya, advertirá en la reunión de los posibles casos de ilegalidad en que se podría incurrir con los actos y acuerdos que se pretenden adoptar, mediante nota en el expediente o de palabra.

2. Si por la índole del asunto o por las aclaraciones que precise, el Secretario tuviere dudas fundadas respecto a la legalidad del acuerdo que se pretende adoptar, podrá solicitar su aplazamiento para la próxima reunión.

3. Cuando dicha petición no fuera atendida, o se adoptara el acuerdo a pesar de la advertencia formulada, el Secretario le hará constar en el acta y remitirá certificación de la misma al Secretario general o al Delegado provincial de la Organización Sindical, según proceda, a los efectos que sean pertinentes.

Sección tercera.—De las actas

Art. 52. Las actas del Pleno de la Comisión Permanente y del Comité Ejecutivo, una vez aprobadas y sucesivamente numeradas y firmadas en cada una de sus hojas por el Presidente y Secretario, se incorporarán a libros separados. Deberán remitirse copia simple del borrador y copia certificada del acta aprobada al Secretario general de la Organización Sindical, tratándose de Sindicatos Nacionales, y al Delegado provincial de la Organización Sindical, en el caso de los Sindicatos de ámbito menor.

Art. 53. 1. El Secretario custodiará los libros o protocolos de actas en la sede del Sindicato, bajo su responsabilidad, y no autorizará que salgan de la misma bajo ningún pretexto. Estará obligado a expedir certificaciones o testimonios de los acuerdos que contenga dicho libro a quienes legal o reglamentariamente estén capacitados para solicitarlo.

2. La expedición de certificaciones, a solicitud de particulares, deberá ser expedida previa autorización por el Presidente.

Art. 54. Durante cada reunión el Secretario podrá ser asistido por un funcionario que colabore con él en la redacción del acta, en la que se consignarán los siguientes extremos:

a) Lugar de la reunión, con expresión del local donde se celebre.

b) Día, mes y año y hora en que comienza.

c) Nombres y apellidos del Presidente, de los Vicepresidentes de los miembros presentes y ausentes que hubieran excusado la asistencia, así como de los que falten sin excusa; del Secretario o de quien haga sus veces y de los Asesores u otros funcionarios o expertos cuando concurren previa su citación.

d) Carácter ordinario o extraordinario de la reunión y si se celebra en primera o en segunda convocatoria.

e) Asuntos que figuren en el orden del día y parte dispositiva de los acuerdos que sobre los mismos se adopten.

f) Resultados de las votaciones que se verifiquen, con los sufragios y especificación, en su caso, de las votaciones nominales.

g) Opiniones sintetizadas de los grupos o fracciones de miembros y sus fundamentos, con expresión de los votos par-

ticulares cuando no se alcance unanimidad de criterio y así lo soliciten los interesados.

h) Cuantas incidencias o reclamaciones se produzcan durante la sesión y fueran dignas, a juicio del Secretario, de reseñarse. e

i) Hora en la que el Presidente levante la sesión.

Art. 55. 1. Al comienzo de cada reunión se leerá por el Secretario el borrador del acta de la anterior para su aprobación, a no ser que hubiere sido aprobada inmediatamente terminada la reunión.

2. Cuando alguno de los miembros estime que determinado punto ofrece en su transcripción dudas respecto a lo tratado o resuelto, podrá solicitar de la Presidencia que se aclare con mayor precisión, y si el órgano colegiado correspondiente lo estima del caso, se redactara de nuevo, anotándose las modificaciones al margen del borrador.

3. Al reseñar en cada acta la lectura y aprobación de la anterior, se consignarán, en su caso, las observaciones y rectificaciones introducidas conforme al párrafo precedente.

4. En ningún caso podrán modificarse los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los errores materiales de hecho.

5. Una vez aprobada el acta, el Secretario la incorporará al correspondiente protocolo, sin enmiendas ni tachaduras y salvando al final las que involuntariamente se produjeran.

Art. 56. De no celebrarse reunión por falta de asistentes u otro motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia, autenticada con su firma y la del Presidente, en la que se consignen las causas y, en su caso, los nombres de los asistentes o de los que se hubieran excusado.

Art. 57. 1. En las reuniones del Comité Ejecutivo están obligados a firmar el acta de cada sesión todos cuantos a ellas hubieran asistido.

En las reuniones de la Junta General en pleno o Comisión Permanente firmarán el acta los componentes de la Mesa.

2. El Secretario procederá a obtener las firmas en cuanto el acta haya sido aprobada y dará cuenta al Presidente de las demoras que se produzcan entre los miembros que vengan obligados a firmarla.

3. La falta de firma no eximirá de la responsabilidad que pudiera deducirse para el que la omitiere que no se hubiere opuesto en la votación o reservado su voto.

TITULO V

Del régimen de los Sindicatos

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58. El régimen de actuación de los Sindicatos vendrá determinado por este Reglamento y sus Estatutos y Reglamentos, así como por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno.

Art. 59. El extracto de los acuerdos adoptados en cada reunión se redactará de forma concisa y clara y se hará público, con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente, en el tablón de anuncios de la sede del Sindicato. Una copia se remitirá al Secretario general o al Delegado provincial correspondiente, según el ámbito, para su conocimiento y a fin de que, en su caso, adopten las determinaciones procedentes.

Art. 60. 1. Los Sindicatos podrán hacer públicos sus acuerdos a través de los medios de comunicación social.

2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta, los impresos y demás documentos circulares de los Sindicatos llevarán al pie los nombres y apellidos de su Presidente y Secretario.

3. Los Sindicatos publicarán cada año una Memoria de sus actividades y otra de la situación económico-social de la rama.

Art. 61. Los Sindicatos Nacionales y aquellos de otro ámbito que tengan un importante número de afiliados publicarán, al menos una vez al trimestre, un boletín informativo donde se inserte el extracto de los acuerdos adoptados; resumen de presupuestos y cuentas; estadísticas; estudios y memorias; Reglamentaciones de Trabajo; Convenios Sindicales Colectivos y cualquier otra información que se estime conveniente.

Art. 62. Todo Sindicato tendrá a disposición de sus miembros e interesados que lo soliciten un ejemplar de sus Estatutos y Reglamentos que serán facilitados de conformidad con lo establecido a este respecto en los mismos.

Art. 63. 1. Los Sindicatos presentarán, dentro del primer trimestre de cada año, en las Oficinas del Registro de Entidades Sindicales, tres ejemplares de la Memoria de actividades e informe sobre la situación económico-social de la rama.

2. Asimismo comunicarán a las citadas Oficinas del Registro de Entidades Sindicales:

a) Notificación de los cambios de directivos dentro de los cinco días siguientes de producirse la vacante y ulterior nombramiento.

b) Notificación, en el plazo de cinco días, de cualquier cambio habido en el domicilio social.

c) Los presupuestos y sus modificaciones y la liquidación de cuentas, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

d) Certificación de las actas de sus órganos de gobierno a los efectos legales pertinentes.

Art. 64. Los Secretarios de los Sindicatos vendrán obligados a comunicar a los Sindicatos de ámbito territorial mayor los actos y acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno, a efectos de coordinación y armonización de intereses y actividades dentro de la rama.

CAPITULO II

RELACIONES DE LOS SINDICATOS CON LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES Y CON LOS SINDICATOS DE AMBITO MENOR

Art. 65. 1. En el Decreto de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales y en los Estatutos y Reglamento de los Sindicatos Nacionales, Provinciales, Comarcales y Locales se fijarán los principios a que deben ajustarse las normas estatutarias de las Uniones Nacionales, Provinciales, Comarcales y Locales, y de las Agrupaciones de segundo y primer grado en que las mismas se estructurarán en la rama de actividad correspondiente.

2. En los Estatutos de los Sindicatos se determinarán las relaciones de cada una de ellos con los de ámbito menor de la misma actividad y las funciones de coordinación y ordenación que les incumben.

3. Las funciones de coordinación y ordenación mencionadas en los apartados anteriores se ejercerán sin mengua de las facultades que, privativamente, correspondan a las respectivas Organizaciones Profesionales y Sindicatos.

Art. 66. 1. Las funciones de ordenación y coordinación a que se refiere el artículo anterior se ejercerán, respecto de los Sindicatos de ámbito menor, mediante los cometidos siguientes:

a) Dictar instrucciones en relación con la vida corporativa.

b) Confirmar o revocar actos o acuerdos en los casos en que ello esté previsto en las normas estatutarias.

c) Resolver recursos en vía sindical.

d) Convocar y presidir, a través de su titular o persona en quien delegue, las reuniones de los órganos de gobierno de los Sindicatos de ámbito menor.

2. Asimismo estas funciones referidas a las Organizaciones Profesionales que lo componen e integran habrán de hacer referencia a los siguientes extremos:

a) Cursar e informar los Estatutos y Reglamentos de las Organizaciones Profesionales de su rama y ámbito territorial.

b) Condyavar para que las correspondientes Organizaciones Profesionales se atengan a la legalidad y comunicar al Ministro de Relaciones Sindicales o a los Delegados provinciales de la Organización Sindical los actos y acuerdos que, a juicio de los órganos de gobierno del Sindicato, incurran en ilegalidad.

c) Promover, conforme el artículo 45 de la Ley Sindical, la suspensión o disolución de las Organizaciones Profesionales correspondientes.

d) Formular el requerimiento previsto en el Decreto por el que se regula el régimen jurídico de garantías de los cargos sindicales electivos.

e) Inspeccionar y asesorar a las Organizaciones Profesionales, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.

f) Presidir y convocar, por medio de su titular o persona en quien el mismo delegue y, en su caso, junto al Presidente de la respectiva Entidad, las reuniones de sus órganos de gobierno y de los dirigentes y representantes sindicales en general para informarles de las actividades del Sindicato y ejercer las funciones propias de ordenación y coordinación.

g) Coordinar las acciones de las Organizaciones Profesionales en contacto y colaboración con sus directivos.

h) Poner a disposición de las Organizaciones Profesionales los servicios comunes de que disponga coordinando su utilización.

1) Componer y arbitrar en las diferencias que puedan surgir entre las Organizaciones Profesionales de Trabajadores y Técnicos y las de Empresarios, contando con la colaboración de los órganos de gobierno de las Uniones.

Art. 67. 1. En los Estatutos y Reglamentos correspondientes se especificarán las facultades reservadas a los Sindicatos para el efectivo cumplimiento de los actos y acuerdos adoptados en el ejercicio de las funciones de ordenación y coordinación reconocidas en los dos artículos anteriores, todo ello sin perjuicio de las acciones y recursos que puedan utilizar los Sindicatos o las Organizaciones Profesionales que se crean lesionados en sus derechos al amparo de las normas que regulan el Régimen Jurídico Sindical.

2. La colaboración entre los Sindicatos de distinto ámbito y con las respectivas Organizaciones Profesionales no deberá afectar a su autonomía en las acciones sindicales propias y específicas.

En los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos se especificará el alcance de las funciones de colaboración y coordinación y las respectivas competencias.

Art. 68. 1. El Sindicato Nacional actuará en las materias que se extiendan a todo el territorio de la nación o que afecten a la rama en sus relaciones con otros países. Aparte de sus funciones propias y específicas, es el órgano central de relación y coordinación de los Sindicatos Provinciales.

En todo caso, se realizarán por el Sindicato Nacional los estudios de carácter económico, estadístico y técnico, o los informes que hayan de remitirse a la Administración, así como la organización de los servicios de interés general que afecten al conjunto de la rama o sector de actividad o exceda del ámbito provincia.

2. Como órgano de relación y coordinación, corresponde al Sindicato Nacional:

a) Llevar al día la relación de sindicatos de la rama, de acuerdo con los datos facilitados por los Sindicatos Provinciales y con las instrucciones que dicte la Organización Sindical.

b) Elaborar las Memorias anuales en base a las presentadas por los Sindicatos Provinciales sobre la situación económico-social de la rama y de actividades.

c) Efectuar la síntesis y coordinación de las posiciones y acuerdos adoptados por los Sindicatos Provinciales.

d) Evacuar las consultas o dictámenes que el Gobierno o cualquiera de los Departamentos le formulen e informar de todas las cuestiones en las que deban o puedan ser oídos, salvo que el Gobierno, Ministro u otros Organismos interesados lo hayan solicitado expresamente de un Sindicato Provincial por considerar que la materia afecta sólo a una demarcación concreta.

e) Estudiar y proponer, por propia iniciativa o a petición de los Sindicatos Provinciales, las medidas y disposiciones coordinadoras que convengan adoptar en relación con la organización y funcionamiento de éstos.

f) Designar los representantes de los Sindicatos que deban formar parte de los Organismos en los que esté prevista su representación a nivel nacional, salvo que expresamente sea precisa una representación de carácter provincial o local por razones determinadas.

g) Analizar los problemas y elaborar los estudios que solicite la Organización Sindical o, en su caso, los Sindicatos Provinciales.

Art. 69. 1. En los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos Nacionales se regulará el régimen de las reuniones de Presidentes de los Sindicatos Provinciales con el fin de mantener de modo permanente la necesaria coordinación y, en su caso, los servicios necesarios.

2. La asistencia a las reuniones previstas en el número anterior será obligatoria. En casos justificados los Presidentes podrán ser suplidos por quienes estatutariamente les sustituyan.

3. Lo establecido en los dos números anteriores será de aplicación, en su caso, con las naturales adaptaciones, a los Sindicatos Provinciales respecto a los de ámbito menor.

Art. 70. 1. Los Sindicatos Nacionales podrán concertar su acción para el mejor cumplimiento de sus fines y para realizar actividades, ejercitar obras o prestar servicios de interés común. Los conciertos deberán ser aprobados por el Comité Ejecutivo Sindical.

2. Los Sindicatos Provinciales de una misma rama podrán agruparse, a petición propia o por decisión del Sindicato Nacional, para realizar acciones comunes de ámbito regional. La aprobación de estas agrupaciones corresponderá al Comité Ejecutivo Sindical.

3. Los Sindicatos Provinciales de distinta rama podrán concertar su acción en la misma demarcación territorial para los fines previstos en el número uno de este artículo. Los conciertos deberán ser aprobados por el Comité del Consejo Sindical Provincial, previo informe de los respectivos Sindicatos Nacionales.

4. En los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos Nacionales se podrán fijar las normas relativas a los conciertos y agrupaciones, sus atribuciones específicas, organización y funcionamiento y órganos de enlace y coordinación, así como la distribución de las posibles zonas en que puedan constituirse agrupaciones interprovinciales.

CAPITULO III

DE LA APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LOS SINDICATOS

Art. 71. 1. Corresponde al Ministro de Relaciones Sindicales, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, aprobar los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos.

Los Estatutos o Reglamentos de los Sindicatos Provinciales, Comarcales o Locales serán cursados por los Delegados provinciales de la Organización Sindical, con su informe, al Presidente del Sindicato Nacional correspondiente, quien los someterá al Comité Ejecutivo de la Entidad para que a su vez informe de la adecuación de los mismos a esquema orgánico y a las normas previamente establecidas sobre creación y funcionamiento de los Sindicatos Provinciales, Comarcales o Locales en el Decreto de reconocimiento del Sindicato Nacional y en sus Estatutos y Reglamentos.

2. El Comité Ejecutivo Sindical, cuando se trate de los Sindicatos Nacionales, o el Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional, en el caso de los Sindicatos Provinciales, Comarcales o Locales, podrán devolver los Estatutos a los interesados, señalando las faltas de que adolezcan para su debida subsanación o acordarán la denegación con devolución del expediente cuando concorra alguna de las causas siguientes:

a) No observar las formalidades obligatorias establecidas legal o estatutariamente.

b) No acomodarse al esquema orgánico del Sindicato Nacional o Provincial.

c) Acreditar la existencia de otro Sindicato en el mismo ámbito territorial o en la rama de actividad económica.

d) Incluir preceptos contrarios a la legalidad y, de modo particular, los que vulneren o restrinjan las igualdades de los derechos y deberes de los sindicatos.

3. En el supuesto de que se formulen reparos a los Estatutos o Reglamentos presentados, podrán los órganos de gobierno competentes avenirse a la subsanación de las faltas señaladas.

En el caso de los Sindicatos Provinciales, Comarcales o Locales podrán éstos insistir en que se curse la petición en el plazo de quince días, siguiendo el procedimiento establecido para la propuesta inicial.

Art. 72. 1. Aprobados los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos, se ordenará su inscripción en el Registro de Entidades Sindicales por el Ministro de Relaciones Sindicales respecto a los Sindicatos Nacionales y por los Delegados Provinciales en cuanto a los Sindicatos de ámbito inferior. La inscripción será obligatoria para el Sindicato y para quien haya de ordenarla, siempre que se cumplan los requisitos marcados por la Ley Sindical y el presente Reglamento, y surtirá efectos constitutivos tanto de carácter público como en orden a la condición jurídica que, según su naturaleza, lo esté atribuida.

2. Practicada la inscripción, que se publicará en extracto en el «Boletín Oficial de la Organización Sindical», el Sindicato gozará de la capacidad necesaria y suficiente para el cumplimiento de sus fines en los términos marcados por las disposiciones legales en cada caso vigentes.

3. Los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos se ajustarán a las directrices generales relativas a la organización y funcionamiento de los mismos fijadas por el Congreso Sindical e incluirán, con especificación suficiente, los extremos señalados en el presente Reglamento.

Art. 73. 1. A los efectos de la inscripción en el Registro de Entidades Sindicales, los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos de ámbito provincial o menor se presentarán ante el Delegado provincial de la Organización Sindical de la provincia respectiva, y los de ámbito nacional, en la Oficina Central del Registro de Entidades Sindicales.

2. El Delegado Provincial o el Director de la Oficina Central, según corresponda, devolverán uno de los ejemplares con

anotación de la fecha de presentación, acreditada por la firma del Secretario. La denegación injustificada podrá dar lugar a la correspondiente responsabilidad.

3. A los Estatutos se acompañarán:

- a) Resolución del Ministro aprobatoria de los Estatutos y Reglamentos.
- b) Acta de la Junta General en la que se hubieran acordado la remisión y aprobación de los Estatutos.
- c) Relación nominal de Directivos.
- d) El esquema orgánico asociativo a que se hace referencia en el número dos del artículo octavo.

Art. 74. Practicada la inscripción del Sindicato en el Registro de Entidades Sindicales, se extenderá un certificado expresivo de aquélla, con indicación del Sindicato Nacional a que éste se incorpora, cuando se trate de Sindicatos de ámbito Provincial, Comarcal o Local.

Art. 75. 1. La reforma de los Estatutos y Reglamentos exigirá los mismos trámites y se ajustará a los mismos requisitos exigidos para su aprobación.

2. La disolución o supresión de un Sindicato, acordada en la forma establecida en la Ley, determinará la correspondiente cancelación en el Registro de Entidades Sindicales. También procederá la cancelación cuando en el expediente instruido al efecto se compruebe que el Sindicato ha dejado de existir.

Sólo será competente para decidir la cancelación de una inscripción la autoridad a la que corresponda ordenar ésta. La cancelación deberá ser publicada en el «Boletín de la Organización Sindical».

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE ENTIDADES SINDICALES

Art. 76. 1. En el Registro Central de Entidades Sindicales y en las Oficinas delegadas del mismo se llevarán unos libros en los que se registren los Sindicatos y Entidades de análoga naturaleza, clasificados en cinco secciones. 1.ª, de Sindicatos; 2.ª, de Cremlios Artesanos; 3.ª, de Cofradías de Pescadores; 4.ª, de Hermandades de Labradores y Ganaderos y Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, y 5.ª, de Federaciones Sindicales.

2. Se inscribirán en los Registros Provinciales, todos los Sindicatos de ámbito Provincial, Comarcal o Local que se domicilien en la respectiva provincia, y en el Registro Central todas las Entidades existentes, cualquiera que sea su ámbito.

La Secretaría General de la Organización Sindical comunicará de oficio todos los actos que sean objeto de inscripción o anotación a los Delegados de la Organización Sindical de las provincias en que estén domiciliados los Sindicatos.

Las Delegaciones Provinciales comunicarán de oficio a la Secretaría General de la Organización Sindical los actos inscribibles correspondientes a los Sindicatos domiciliados en su provincia.

Art. 77. 1. Serán objeto de inscripción respecto de los Sindicatos:

- a) La constitución.
- b) Las reformas estatutarias.
- c) La disolución, supresión o cualquier otra forma de extinción.

2. Respecto de la constitución, se anotarán los siguientes extremos:

- a) Número de orden asignado al Sindicato en el Registro Central y en la Oficina Delegada correspondiente.
- b) Denominación.
- c) Fecha de constitución.
- d) Fines sociales.
- e) Patrimonio fundacional.
- f) Ambito territorial.
- g) Domicilio principal y otros locales.

3. Las reformas estatutarias sólo surtirán efecto a partir de su correspondiente inscripción en el Registro.

En dicha inscripción se mencionarán:

- a) Fecha de la inscripción de la reforma estatutaria.
- b) Fecha de la resolución por las que se ordena la inscripción.
- c) Extracto de la reforma por el orden consignado en el número anterior.

4. Serán objeto de nota marginal en la inscripción de un Sindicato las inscripciones de los Sindicatos de la misma rama de ámbito menor y las inscripciones de los Uniones, Agrupa-

ciones de segundo y primer grado y Asociaciones vinculadas al mismo.

5. También se anotarán marginalmente los acuerdos de suspensión, y el plazo de su duración adoptados en la forma establecida en el artículo 45, 1, de la Ley Sindical, y cualquier acto o circunstancia que afecte a su régimen jurídico o económico-administrativo.

Art. 78. Anejo al Registro y formando parte del mismo, existirá un protocolo integrado por un expediente por cada Sindicato, en el que se archivarán: el acta fundamental, un ejemplar de los Estatutos y las resoluciones concernientes a la constitución o modificación de sus Estatutos; la composición de la Junta General, los presupuestos y cuentas; las actas y comunicaciones de las sesiones generales y cuantos otros documentos hagan relación a la organización, funcionamiento y actividades del mismo.

Art. 79. 1. La inscripción de los datos a que hacen referencia los artículos anteriores se hará de oficio en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de su definitiva aprobación.

2. Las certificaciones en relación con los datos que figuren en el registro serán expedidas por los encargados del mismo y no podrán negarse a quien demuestre interés legítimo. Asimismo, quienes acrediten interés podrán examinar los Registros, incluidos los expedientes o protocolos anejos que formen parte de los mismos, y tomar las notas que consideren convenientes.

CAPITULO V

DE LOS LIBROS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE LOS SINDICATOS

Art. 80. 1. Los Sindicatos están obligados a llevar los siguientes libros y documentación:

a) Un registro de miembros en el que conste el nombre, apellidos, profesión y domicilio de éstos, así como la fecha de toma de posesión de quienes ostenten cargos directivos.

b) Libros o protocolos de actas de cada uno de sus órganos de gobierno.

c) Los libros de contabilidad, debidamente autenticados por la Delegación Provincial o la Secretaría General de la Organización Sindical, según el ámbito del Sindicato.

2. El registro de miembros será fiel reflejo de la relación a que hace referencia el apartado a) del artículo 5.º de este Reglamento General. En los Sindicatos de ámbito superior se incluirán los datos facilitados por los de ámbito menor.

3. Los libros o protocolos de actas incorporarán, por separado, las correspondientes a los distintos órganos de gobierno, de manera que garantice su autenticidad y conservación.

4. Los libros de contabilidad consignarán todos los ingresos y gastos del Sindicato, precisando la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos, de acuerdo con el Reglamento General de Régimen Económico-Administrativo Sindical.

Art. 81. El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior determinará las correspondientes responsabilidades que se exigirán al Secretario o, en su caso, a los órganos de gobierno responsables.

TITULO VI

De los Servicios

Art. 82. Los Sindicatos podrán constituir, organizar, modificar y suprimir los Servicios necesarios para la consecución de sus fines.

Estos Servicios podrán estar afectados directamente a las funciones generales del Sindicato o a las específicas de sus Organizaciones Profesionales. Para su creación será preciso el acuerdo válidamente adoptado por la Junta General del Sindicato y, en su caso, de la Organización Profesional correspondiente.

Art. 83. La Organización Sindical prestará su colaboración a los Sindicatos para el mejor desarrollo de sus funciones.

Esta colaboración y asistencia se llevará a cabo mediante:

- a) El asesoramiento técnico por medio de los Servicios Centrales de la Organización Sindical.
- b) La información y documentación precisas.
- c) La asistencia técnica y financiera.
- d) La prestación directa de aquellos servicios que, por su naturaleza o características, así lo requiera.

e) La adscripción de personal de la Organización Sindical, de acuerdo con lo que, a estos efectos, se determine en el Estatuto del Secretariado y Personal de la Organización Sindical.

f) La utilización de material o instalaciones cuando resulte necesario.

g) Cualquier otro tipo de ayuda o asistencia técnica.

Art. 84. Sin perjuicio de la posible autonomía económica o funcional que pueda reconocerse a los Servicios, cuando la índole de sus actividades así lo aconseje, éstos deberán ajustarse a las normas que los regulen y a los Estatutos del Sindicato.

Cada Servicio tendrá su correspondiente Reglamento, aprobado por la Junta General del Sindicato, en el que se harán constar los fines, funciones y medios de que dispone.

Art. 85. En cada Sindicato existirá, al menos, una Secretaría y los Servicios de Administración e Intervención.

Art. 86. 1. Las Secretarías de los Sindicatos están regidas por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Secretarios Técnicos Sindicales.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior los Sindicatos Provinciales y Locales que, por su menor volumen, podrán tener su Secretaría regida por un funcionario habilitado.

Art. 87. 1. El Secretario del Sindicato tendrá, entre otras funciones, la de asegurar que el personal ajuste su actividad a los acuerdos de los órganos de gobierno del Sindicato.

2. Al Secretario, como miembro de los órganos de gobierno del Sindicato, le incumben también funciones asesoras, y tendrá a su cargo las dependencias y servicios del Sindicato.

3. Son funciones del Secretario del Sindicato:

a) Convocar, por orden del Presidente, las reuniones de los órganos de gobierno, levantar acta de las sesiones que celebren y certificar sus acuerdos, así como velar por que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias, con el deber de advertir, oralmente o por escrito, cualquier transgresión de tales normas.

b) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los acuerdos de los órganos de gobierno.

c) Coordinar los Servicios Técnicos y dirigir los Administrativos.

d) Realizar, por sí o mediante los servicios correspondientes, los estudios o propuestas que se le encomienden por los órganos de gobierno.

e) Certificar las actas, acuerdos y documentos que hayan de expedirse.

f) Asumir la Jefatura del personal y de sus Servicios; y

g) En general, cuantas otras sean propias de su condición o se le reconozcan en los Estatutos y Reglamentos del Sindicato o en las disposiciones reglamentarias.

Art. 88. 1. El Administrador cuidará de la custodia de los fondos en la forma que dispongan los Estatutos y acuerden los órganos de gobierno del Sindicato y firmará con el Interventor todos los documentos de cobros y pagos. Tendrá, además, los siguientes cometidos:

a) Redactar y preparar el anteproyecto de presupuestos, llevar la contabilidad y expedir los mandamientos de pagos e ingresos.

b) Dictaminar sobre los expedientes que supongan gastos, ingresos, créditos o modificaciones presupuestarias.

c) Cuantas otras se deduzcan de las normas generales y estatutarias.

2. En el ejercicio de sus funciones se atenderá a este Reglamento, al Reglamento General de Régimen Económico-Administrativo Sindical y a los Estatutos del Sindicato.

Art. 89. 1. El Interventor realizará la fiscalización de la gestión económica y financiera de la Entidad y, para ello, tendrá atribuidas las siguientes misiones:

a) Asesorar en materia económica y financiera; informar los expedientes de solicitud de crédito y los de modificaciones por habilitación o suplemento; tomar razón de los ingresos y gastos, y, en general, advertir en los asuntos a su cargo sobre las propuestas o proyectos en caso de que se opongan a las disposiciones legales.

b) Fiscalizar, por delegación del Ministro de Relaciones Sindicales, la gestión económica del Sindicato y de sus Organizaciones profesionales, bien directamente o por medio de la censura de cuentas. Este último procedimiento será el aplicable a las Asociaciones.

c) Vigilar la conservación de los fondos del Sindicato, interviniendo en las operaciones de ingresos y pagos, e inspeccionar sus libros.

d) Informar los expedientes que supongan obligación de cobros y pagos, así como modificación del presupuesto y la censura de cuentas, de los libramientos; y

e) En general, cuantas otras se deduzcan de las disposiciones legales o estatutarias.

2. En el ejercicio de sus funciones se atenderá a este Reglamento, al Reglamento General Económico-Administrativo y a los Estatutos del Sindicato.

Art. 90. Los nombramientos y ceses de los Secretarios, Interventores y Administradores se efectuarán de acuerdo con las normas reglamentarias aplicables en cada caso.

TITULO VII

Del personal

Art. 91. 1. Corresponde a los Sindicatos, en materia de personal:

a) Determinar el régimen del personal al servicio de los mismos, sin perjuicio de las facultades que en este Reglamento y en el Estatuto del Secretariado y Personal de la Organización Sindical se atribuyan a ésta.

b) Acordar a través de su Junta General, reunida en Pleno o en Comisión Permanente, las plantillas orgánicas del Sindicato que correspondan a las necesidades de los Servicios comunes y de los específicos de sus Organizaciones Profesionales.

2. Corresponde a la Organización Sindical, en materia de personal de los Sindicatos:

a) Redactar las plantillas-tipo de orientación para los Sindicatos. Esta plantilla deberá guardar correspondencia con el volumen de actividad del Sindicato y con la contribución económica de la rama.

b) Aprobar las plantillas orgánicas fijadas por los Sindicatos, salvo que éstas se acomoden a las plantillas-tipo que correspondan.

c) Convocar los concursos para la provisión de vacantes de los puestos de las plantillas que correspondan a los Cuerpos Generales o Especiales, realizar los nombramientos, declarar las situaciones administrativas, acordar la suspensión previa, así como resolver los expedientes disciplinarios cuando la sanción esté atribuida a su competencia y acordar las agrupaciones para sostenimiento de sus funciones comunes.

d) Señalar las bases y programas mínimos de ingreso del personal contratado, así como las circunstancias y condiciones para que puedan pasar a prestar servicios en cada Sindicato.

Art. 92. 1. Para la realización de sus fines, los Sindicatos podrán utilizar el personal siguiente:

a) El personal procedente de los Cuerpos Generales o Especiales de la Organización Sindical adscrito al Sindicato.

b) El personal al servicio del Sindicato.

2. El personal comprendido en el apartado a) se regirá por el Estatuto del Secretariado y Personal de la Organización Sindical, y el comprendido en el apartado b) se regirá por las normas que, a tal efecto, se establezcan y por los Estatutos y Reglamentos del Sindicato. Con carácter supletorio, le será de aplicación el Estatuto del Secretariado y Personal de la Organización Sindical o la legislación laboral, según la índole de su actividad.

TITULO VIII

De las finanzas

Art. 93. 1. La ordenación del régimen económico-administrativo de cada Sindicato corresponde a sus órganos de gobierno y se desarrollará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Económico Administrativo Sindical y sus Estatutos.

2. La gestión financiera de los Sindicatos estará a cargo de sus dirigentes y representantes electivos.

3. La responsabilidad de la gestión financiera de los Sindicatos recaerá exclusivamente sobre su patrimonio, en los términos que establezcan sus normas estatutarias o reglamentarias.

Art. 94. Los Sindicatos formularán los presupuestos generales para los Servicios y Obras que presten o realicen, directamente o por gestión autónoma, determinando los ingresos y gastos respectivos de acuerdo con las instrucciones emanadas de la Organización Sindical.

Art. 95. Las Juntas Generales de los Sindicatos, reunidas en Pleno o en Comisión Permanente, aprobarán sus presupuestos ordinarios para el año siguiente antes de primero de noviembre, y la liquidación de las cuentas del ejercicio precedente antes de primero de abril, elevándolos inmediatamente a la Organización Sindical para su ulterior sanción.

Art. 96. Para la realización de obras y prestación de servicios no previstos en el presupuesto ordinario, deberán formalizarse presupuestos extraordinarios, cuyos proyectos, una vez aprobados por la Junta General reunida en Pleno o Comisión Permanente, serán objeto de la oportuna sanción.

Art. 97. Los Sindicatos percibirán como recurso para realizar sus fines la parte que se les atribuya de la cuota sindical general y, en su caso, de las cuotas sindicales específicas que se establezcan en la forma regulada por sus Estatutos. Asimismo, podrán participar de acuerdo con lo que se establezca en aquellos, de las cuotas sindicales específicas de las Organizaciones Profesionales vinculadas al Sindicato.

Art. 98. La participación que corresponda a cada Sindicato en la cuota sindical general se fijará anualmente por el Congreso Sindical, y se hará efectiva a través de los fondos que se pongan a su disposición o en servicios que les sean prestados en inmuebles, personal u otras atenciones.

Art. 99. 1. Independientemente de la participación mencionada en el artículo anterior, en los presupuestos generales de la Organización Sindical se podrán incluir créditos para conceder subvenciones a fondo perdido a favor de los Sindicatos. Para que puedan otorgarse tales subvenciones será preciso que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que tengan por objeto la prestación de un servicio a la rama de actividad correspondiente.
b) Que tales servicios puedan ser gestionados por los Sindicatos según el ámbito funcional que el presente Reglamento les reconozca.

2. Dentro de los créditos aprobados por el Congreso Sindical su distribución se llevará a cabo por el Comité Ejecutivo Sindical con las siguientes atribuciones:

a) Repartir las subvenciones de modo que la actividad de los Sindicatos quede coordinada con la de la Organización Sindical.

b) Aplicar los medios de fiscalización precisos, tendentes a justificar que la subvención fué invertida en la finalidad para la que se concedió.

3. Será competencia de los Sindicatos beneficiarios de la subvención la gestión de los servicios para los que fué concedida, con sujeción a las modalidades gestoras establecidas por la Organización Sindical.

Si algún Sindicato careciere de los recursos precisos para llevar a cabo la actividad subvencionada asumirá su gestión la Organización Sindical.

Art. 100. 1. Los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos regularán la forma de establecimiento de las cuotas sindicales específicas, ajustándose a los preceptos del Reglamento General de Régimen Económico-Administrativo Sindical.

Para que las cuotas específicas sean obligatorias será necesario que se establezcan dentro de los límites que se hayan fijado por el Decreto de reconocimiento del Sindicato.

2. El importe de las cuotas específicas que hayan de satisfacer los miembros individuales o corporativos de los Sindicatos, deberá fijarse necesariamente mediante acuerdo de la Junta General reunida en Pleno y ateniéndose a los preceptos del Reglamento General de Régimen Económico-Administrativo Sindical.

El acuerdo que se adopte será de obligado cumplimiento para las Entidades de ámbito menor incorporadas al Sindicato.

Art. 101. 1. La cobranza de las cuotas sindicales específicas se llevará a cabo en la forma que se determine en el Reglamento General de Régimen Económico-Administrativo Sindical. La Administración Pública y los Servicios de la Organización Sindical prestarán a los Sindicatos la asistencia necesaria para obtener los datos y antecedentes sobre los que deben percibir sus recursos y, en su caso, para la cobranza de dichas cuotas.

2. Los Sindicatos, al enviar la liquidación de los presupuestos anuales, darán cuenta a la Organización Sindical del número y cuantía de las cuotas no satisfechas, aportando los oportunos justificantes.

Art. 102. 1. Los Sindicatos en cuyo territorio radique el domicilio de las Empresas que posean sucursales, filiales, delegaciones o agencias en la demarcación de otros percibirán integramente la cuota sindical específica correspondiente a tales Empresas y solicitarán de éstas que manifiesten la proporción que de la misma corresponde a las actividades que desarrollan en cada demarcación de sucursales, filiales, delegaciones o agencias.

El Sindicato del domicilio social de las Empresas efectuará los oportunos repartos a los demás acompañando los documentos justificativos del ingreso percibido y de la distribución comunicada por aquéllas, que notificarán la indicada proporcionalidad de cada dos años.

En caso de resistencia de las Empresas a efectuar la indicada manifestación, los Sindicatos interesados lo pondrán en conocimiento de la Organización Sindical, la cual recabará de las mismas los datos procedentes.

2. El Comité Ejecutivo Sindical resolverá sin ulterior recurso los desacuerdos entre los Sindicatos sobre la distribución efectuada.

Art. 103. La participación de los Sindicatos en las cuotas sindicales específicas de los de ámbito menor y de las Organizaciones Profesionales se establecerá por acuerdo adoptado por la Junta General y conforme a lo preceptuado en sus Estatutos y Reglamentos.

Art. 104. Los Sindicatos, en relación con su régimen económico y financiero vendrán obligados a:

a) Establecer y mantener un sistema de control de sus operaciones, situación de caja y de todos sus recibos y justificantes de pago.

b) Reflejar diariamente el movimiento de sus ingresos y pagos, así como las variaciones de su situación patrimonial y confeccionar al menos mensualmente su resumen detallado. Anualmente establecerán un balance expresivo de su situación patrimonial, económica y financiera.

c) Permitir que se lleven a cabo comprobaciones respecto a sus operaciones, para lo que deberán conservar los documentos necesarios.

Art. 105. 1. El Ministro de Relaciones Sindicales, bien directamente o por medio de la censura de cuentas, fiscalizará la gestión económica de los Sindicatos.

2. A estos efectos podrá acordar inspecciones para el examen de los libros y documentos del Sindicato. En las diligencias que se instruyan podrá pedirse declaración a los funcionarios y a los órganos de gobierno sobre la materia objeto de la inspección.

TITULO IX

Del control de la legalidad

Art. 106. 1. El Ministro de Relaciones Sindicales, directamente o a través de la Secretaría General de la Organización Sindical, y los Delegados provinciales en su ámbito, velarán por que los Sindicatos acomoden su actuación a lo dispuesto en las Leyes y a los principios básicos que inspiran la Organización Sindical, a cuyo efecto tendrán las facultades siguientes:

a) Apertura de informaciones y encuestas.
b) Inspección sobre la actividad y funcionamiento de los Servicios y Entidades que lo integran.
c) Suspensión de actos y acuerdos de sus órganos de gobierno.
d) Suspensión de cargos directivos y de Entidades, así como disolución de éstas.
e) Aquellas otras facultades que, a estos efectos, tenga reconocidas legalmente.

2. Contra las decisiones que adopten los Delegados provinciales de la Organización Sindical, cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Relaciones Sindicales y contra las decisiones de éste, de propia iniciativa o resolviendo recursos de alzada, cabrá recurso en vía contencioso-sindical.

Art. 107. Las informaciones o encuestas se llevarán a cabo por una Comisión especial designada por el Ministro de Relaciones Sindicales o, en su caso, por los Delegados provinciales de la Organización Sindical, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical o del Comité Ejecutivo del Consejo Sindical, respectivamente.

Los Presidentes de los Sindicatos Nacionales podrán instar la práctica de una información cuando se trate de la actuación de los Sindicatos de ámbito menor.

Art. 108. 1. Las inspecciones se practicarán en la sede social de los Sindicatos, a cuyo fin les serán exhibidos, a quienes las practiquen, los libros y demás documentación para las comprobaciones que estimen necesarias.

2. Los actos de obstrucción a las inspecciones previstas en este Reglamento podrán dar lugar a que se adopten, de acuerdo con la Ley Sindical y las disposiciones reglamentarias, las medidas disciplinarias previstas en las normas correspondientes.

Art. 109. 1. El Ministro de Relaciones Sindicales, oído el Comité Ejecutivo Sindical y los Delegados provinciales en el ámbito de su competencia, oído el Comité Ejecutivo del Consejo Sindical, suspenderán la ejecución de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno de los Sindicatos en los siguientes casos:

1.º Cuando recaigan en asuntos que, según las Leyes, no sean de su competencia.

2.º Cuando constituyan infracción manifiesta de las Leyes.

3.º Cuando se reúnan las condiciones de validez exigidas en el artículo 43, 2. de la Ley Sindical.

La suspensión habrá de adoptarse mediante decisión escrita y motivada, oído el órgano sindical que adoptó el acuerdo, dentro de los diez días siguientes a la notificación o publicación del mismo.

En el supuesto de que los actos y acuerdos no hayan sido debidamente comunicados, se entenderá que el plazo ha de contarse a partir del momento en que dicho órgano tenga conocimiento.

2. Por razones de urgencia, la suspensión podrá adoptarse con carácter provisional, dentro del plazo de cinco días, y se ratificará o dejará sin efecto por la propia autoridad, con los requisitos a que se refiere el último párrafo del número anterior.

3. Cuando la suspensión definitiva sea acordada por el Ministro de Relaciones Sindicales, podrá interponerse contra la misma recurso de reposición previo a la vía contencioso-sindical. Cuando sea acordada por otros órganos podrá impugnarse mediante recurso de alzada que resolverá el Ministro, oído el Comité Ejecutivo Sindical.

4. Los Presidentes de los Sindicatos Nacionales, y los de los Provinciales, Comarcales y Locales podrán solicitar del Ministro o de los Delegados provinciales, respectivamente, la suspensión de los actos y acuerdos adoptados por los órganos, correspondientes cuando se den las causas señaladas en el número 1 del presente artículo.

5. Los actos y acuerdos de los órganos de gobierno de los Sindicatos deberán ser comunicados al Ministro de Relaciones Sindicales o a los Delegados provinciales de la Organización Sindical según el ámbito de aquéllos, en el plazo máximo de diez días a contar de la fecha de su adopción. En el caso de que el Presidente o el Secretario del órgano que hubiera adoptado el acuerdo o del que emanase el acto, formulase reserva de legalidad, el acto o acuerdo no tendrá carácter ejecutivo hasta que sea confirmado por el Ministro de Relaciones Sindicales o el Delegado provincial de la Organización Sindical.

6. El Presidente y el Secretario estarán obligados a velar porque los actos y acuerdos de los órganos de gobierno de los Sindicatos se ajusten a la legalidad, siendo responsables de las omisiones y transgresiones en que puedan incurrir.

Art. 110. 1. El Ministro de Relaciones Sindicales, oído el Comité Ejecutivo Sindical en el caso de los Sindicatos Nacionales, y los Delegados provinciales, oído el Consejo Sindical Provincial en el ámbito Provincial, Comarcal y Local, podrán suspender los Sindicatos y la actividad de los órganos de gobierno que hubieran adoptado acuerdos o realizado actividades en los casos y con las condiciones a que hace referencia el artículo 45, 1. de la Ley Sindical.

El acuerdo de suspensión podrá tener un plazo máximo de tres meses, dentro del cual se adoptarán las medidas cautelares encaminadas a que cesen las causas que la originaron, entre las que podrán incluirse la suspensión o desposesión de los componentes de los órganos de gobierno y la sustitución de los mismos por la Comisión Gestora prevista en el apartado siguiente, o por nuevos representantes elegidos conforme a las normas electorales.

Contra los acuerdos de los Delegados provinciales de la Organización Sindical, podrán los órganos del Sindicato afectado recurrir, en el plazo de quince días a partir de la notificación o publicación del acto, ante el Ministro de Relaciones Sindicales, quien, previo informe del Delegado provincial y del Comité Ejecutivo Sindical, resolverá en el término de un mes. En

cualquier caso, dicho acuerdo será recurrible en vía contencioso-sindical.

2. Se constituirá una Comisión Gestora encargada temporalmente de la administración y gobierno de un Sindicato en caso de ser suspendido éste o más de la mitad de los miembros que compongan los órganos de gobierno, o cuando se aprecien graves irregularidades en el funcionamiento de los mismos. La Comisión Gestora será mixta y paritaria, y sus miembros, siempre que sea posible, serán designados entre quienes formen parte de las Juntas de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios.

El Ministro de Relaciones Sindicales en el ámbito nacional y los Delegados provinciales en su ámbito, antes de adoptar dicha determinación, oírán al Comité Ejecutivo Sindical o al Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial.

Art. 111. 1. El Ministro de Relaciones Sindicales, oído el Comité Ejecutivo Sindical en el caso de los Sindicatos Nacionales, y los Delegados provinciales de la Organización Sindical, oído el Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial en el de los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales, podrán acordar la disolución de las Juntas Generales de los Sindicatos en el caso previsto en el artículo cuarenta y cinco, dos, de la Ley Sindical. El acuerdo de disolución no tendrá fuerza ejecutiva hasta que no sea confirmada por el Tribunal Supremo de Justicia, a cuyo efecto se dará traslado del mismo por el Ministro de Relaciones Sindicales.

2. La disolución de un Sindicato limitará su alcance a la de sus órganos de gobierno.

3. En el caso de disolución de los órganos de gobierno de un Sindicato, el Delegado provincial de la Organización Sindical, oído el Comité Ejecutivo del Consejo Sindical en los de ámbito Provincial, Comarcal o Local, y el Ministro de Relaciones Sindicales, oído el Comité Ejecutivo Sindical en los de ámbito nacional, designará una Comisión Gestora que asumirá las funciones de los órganos de gobierno disueltos, y que, en todo caso, será mixta y paritaria. Los miembros de los órganos de gobierno afectados por la disolución no podrán ser elegidos para cargos sindicales por el periodo que se fije en el acuerdo de disolución y que no podrá ser inferior a cuatro años.

Art. 112. Las resoluciones y los acuerdos de los órganos de gobierno de los Sindicatos son impugnables ante los Tribunales Sindicales de Amparo, de acuerdo con las normas que regulan la organización y funcionamiento de los mismos.

TITULO X

Otros órganos de composición y coordinación

CAPITULO PRIMERO

FEDERACIONES

Art. 113. 1. Para la coordinación, gestión y representación de intereses económicos sociales comunes de carácter sectorial o de dimensión análoga, la Organización Sindical podrá promover y crear en su seno Federaciones Sindicales a escala territorial y nacional. Dichas Federaciones tendrán la naturaleza de Corporaciones de Derecho Público.

2. La promoción de una Federación Sindical, a escala nacional, deberá ser iniciada por las Organizaciones de Trabajadores y Técnicos y por las de Empresarios que hayan de participar en el seno de la misma, que se incorporarán simultáneamente a la Federación y al Sindicato de rama correspondiente. La propuesta de creación o supresión deberá ser aprobada por el Congreso Sindical y su reconocimiento oficial se efectuará por Decreto.

3. La elaboración y aprobación de los Estatutos y Reglamentos de una Federación a escala nacional y las atribuciones y designación de sus órganos de gobierno se acomodarán, en cuanto les afecte, a las normas establecidas para los Sindicatos Nacionales.

4. En el Decreto de reconocimiento y en los Estatutos se fijarán las normas a que deben ajustarse, para su creación y funcionamiento, las Federaciones Sindicales a escala territorial menor.

Art. 114. Las normas contenidas en el presente Reglamento relativas al régimen de los Sindicatos serán de aplicación, en cuanto les afecta a las Federaciones Sindicales en su diferentes ámbitos.

CAPITULO II

OTRAS ENTIDADES SINDICALES PROVINCIALES Y LOCALES

Art. 115. 1. Tendrán la consideración de Corporaciones de derecho público, con sujeción a las normas y Estatutos que los regulen, los Gremios o Grupos artesanos, Cofradías de Pescadores, Hermandades de Labradores y Ganaderos, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y demás Entidades de base corporativa de análoga naturaleza que puedan crearse para servir de cauce de los intereses sindicales de sus miembros.

2. En el Decreto de reconocimiento y en los Estatutos y Reglamentos del Sindicato Nacional de Pesca y de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos se fijaran, respectivamente, las normas a que se deben ajustar para la creación y funcionamiento de las Cofradías de Pescadores, y de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, así como las de funcionamiento de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias sin perjuicio de lo que, a este respecto, se disponga en los Reglamentos de dichas Cámaras. De igual modo, se procederá en los Sindicatos Nacionales que comprenden actividades artesanas en relación con los Gremios o Grupos de artesanos.

3. La creación de estas Entidades se ajustará a lo establecido para los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales, en lo que sea aplicable. En el expediente serán oñías las Entidades Sindicales de ámbito territorial más amplio de la respectiva rama y que resulten afectadas.

Art. 116. Las Cofradías de Pescadores estarán constituidas, en el ámbito local y comarcal, a través de sus correspondientes Organizaciones profesionales, por las Empresas y sus trabaja-

dores, las familias y los trabajadores autónomos cuya actividad sea la pesca, y se integrarán, en el ámbito provincial, en los correspondientes Sindicatos de Pesca.

Art. 117. 1. Las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos estarán constituidas, a través de sus Organizaciones Profesionales, por las Empresas, los trabajadores por cuenta ajena o propia y las familias cuya actividad primordial sea agropecuaria, y se incorporaran, en el ámbito provincial, a las respectivas Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Las Agrupaciones en que se estructuran las Uniones de las Hermandades se incorporarán a las correspondientes Agrupaciones Provinciales que se integrarán, simultáneamente, en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y en los Sindicatos Provinciales Agrarios, según la actividad a que se refiera cada Agrupación, de segundo y primer grados.

Art. 118. En los Gremios Artesanos se integrarán, a través de sus correspondientes Organizaciones Profesionales, las Empresas y sus trabajadores, las familias artesanas y los trabajadores independientes cuya actividad sea artesana y figure en el Repertorio de Oficios Artesanos.

Los Gremios Locales y Comarcales de Artesanos se integrarán por ramas de la producción en los Sindicatos Provinciales correspondientes, sin perjuicio de su relación con los Gremios Provinciales de Artesanos cuando los hubiere y, en todo caso, con las Organizaciones de la Pequeña y Mediana Empresa.

Art. 119. Los Estatutos, Ordenanzas o Reglamentos de las Hermandades, Cofradías y Gremios se adaptarán, en lo que les resulte aplicable, a los de los Sindicatos Nacionales con los que se relacionen.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de marzo de 1973 por la que se resuelve el concurso de traslado entre Odontólogos pertenecientes a la Escala de Especialistas al Servicio de la Sanidad Nacional.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso de traslado entre Odontólogos pertenecientes a la Escala de Especialistas al Servicio de la Sanidad Nacional, convocado por Orden ministerial de 9 de mayo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto);

Resultando que presentaron instancia solicitando tomar parte en el citado concurso don Napoleón Catarineu Nieto, perteneciente a la mencionada Escala y procedente de la situación de excedencia voluntaria, que solicita la plaza de Castellón de la Plana, y don Pedro Ruiz-Alba Serrano, en situación de servicio activo, que solicita la plaza de Granada;

Considerando lo dispuesto en las bases de la convocatoria y cumplidas todas y cada una de las prescripciones legales aplicables,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad y previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien resolver el presente concurso efectuando las adjudicaciones que a continuación se mencionan:

Don Napoleón Catarineu Nieto, la plaza de Odontólogo de los Servicios Provinciales de Sanidad de Castellón de la Plana.

Don Juan Pedro Ruiz-Alba Serrano, la plaza de Odontólogo de los Servicios Provinciales de Sanidad de Granada.

Plazo posesorio: La posesión de los destinos tendrá lugar en el plazo de un mes a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en el supuesto de que el nuevo destino lo fuere en la misma localidad del actual, en cuyo caso se reducirá a cuarenta y ocho horas. La Administración podrá conceder, a petición de los interesados, una prórroga del plazo establecido que no podrá exceder de la mitad

del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican los derechos de terceros, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. Madrid, 2 de marzo de 1973.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 26 de marzo de 1973 por la que se nombra, de nuevo ingreso, funcionario del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas a don Rafael de Urbano Solé.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 17, 2.º de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 15), teniendo en cuenta lo preceptuado en las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª de la Ley de Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y como consecuencia de haberse producido vacante en la plaza de Ayudante de Obras Públicas de don Rafael de Urbano Solé, nombra funcionario de nuevo ingreso en dicho Cuerpo al señor que a continuación se cita, con su número de Registro de Personal y fecha de nacimiento:

A02OP1688: Don Rafael de Urbano Solé, 10 de marzo de 1937.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.